PROVINCIA DEL CHUBUT

PODER JUDICIAL

Causa: "Provincia del Chubut *el* B., L. F. y otros" Nic 2375-2986 Nuf 26816-26979 27066-27646-28178"

En Esquel, Provincia del Chubut, a los catorce días del mes de enero del año dos mil quince, la Excma. Cámara en lo Penal de Esquel, bajo la presidencia de la Dra. Nelly García e integrada por los señores Jueces de Cámara Dra. Carina P. Estefanía y Dr. Víctor Sarquis, procede a dictar sentencia en el caso Provincia del Chubut *cl* B., L. Fabián y otros" Nic 2375-2986 Nuf 26816-26979- 27066-27646- 28178, que se le sigue a **L. F. B.,** DNI , argentino, nacido en Esquel, Chubut, hijo de J. y C. L. P., actualmente detenido en Comisaría Primera de Esquel, con domicilio en Gualjaina, Chubut, con estudios primarios, por los hechos ocurridos en Gualjaina, Provincia del Chubut, los días 14 de octubre, 27 de octubre y 1° de noviembre de 2013, en perjuicio de R. A. A., M. A. P., G. H. Q. y la Escuela N° "M. y Z. A.",ubicada en ; y a **D. S. M.,** DNI , argentino, nacido en Gualjaina, Chubut, hijo de M. M., desocupado, domiciliado en Gualjaina, Chubut, con estudios primarios completos, por los hechos ocurridos en Gualjaina, Provincia del Chubut, el día 14 de octubre de 2013, en perjuicio de R. A. A., M. A. P.. Son partes el Ministerio Público Fiscal, representado por la Sra. Fiscal General Dra. María Bottini y el Sr. Defensor Dr. JOSÉ JULIÁN RIPA, en representación de los imputados.

---------- **y RESULTANDO:** ----------

Que se celebró la audiencia que prescribe el art. 385 del C.P.P., oportunidad en que el Dr. Ripa hizo una reseña de los hechos y ratificó los agravios introducidos en el recurso ordinario interpuesto por ambos imputados, contra la sentencia dictada por el

Señor Juez Penal Dr. Alejandro Rosales con fecha 14 de noviembre de 2014, registrada con el Nro. 2161/14, condenando a **L. F. B.** a la pena de cinco años y cuatro meses de prisión, accesorias legales y costas, por la comisión del delito de Daño en concurso real con Robo agravado por el uso de armas y amenazas agravadas por el uso de armas (Arts.183, 166 inc. 2°, 149 bis primer párrafo, segundo supuesto, 55 y 45 del Código Penal), y del delito de Daño (Arts. 183 y 45 del Código Penal) y Abigeato simple (arts. 167 ter y 45 del Código Penal), por los hechos ocurridos en Gualjaina, Provincia del Chubut, los días 14 de octubre, 27 de octubre y 1° de noviembre de 2013, en perjuicio de R. A. A., M. A. P., G. H. Q. y la Escuela N° "M. y Z. A.",ubicada en , y a **D. S. M.,** DNI , como autos penalmente responsable de los delitos de Daño, en concurso real con Robo agravado por el uso de armas y amenazas agravadas por el uso de armas (Arts. 183, 166 inciso 2°, 149 bis primer párrafo, segundo supuesto, 55 y 45 del Código Penal), por los hechos ocurridos en Gualjaina, Provincia del Chubut, el día 14 de octubre de

2013, en perjuicio de R. A. A., M. A. P..

En esa oportunidad, luego de resaltar textualmente los considerandos que a su criterio fueron los más salientes de la sentencia puesta en crisis, expresó que la misma causa agravio a sus mandantes en virtud de su escaso sustento probatorio. Y efectuó el desarrollo de sus agravios, refiriéndose separadamente a cada uno de los legajos en los que sus defendidos fueron condenados.

Destacó que el Juez de grado al sentenciar, realiza afirmaciones que no poseen sustente probatorio alguno, como así también pone en boca de testigos afirmaciones que éstos no han realizado, y ha omitido la valoración de prueba producida en el juicio.

En relación a ello, y respecto del hecho investigado mediante Legajo fiscal 26816 afirmó que han existido discordancias esenciales entre los dichos de la víctima A. y los del único testigo H. C., las que no han sido tenidas en cuenta por el a quo, y agregó a dicho agravio, que al resolver dio por sentado la presencia de un arma de fuego que supuestamente llevaba B., y el faltante de bebidas, circunstancias que no han sido probadas con elementos fehacientes, y en el caso de la presencia del arma ni afirmada siquiera por la propia víctima.

En cuanto al hecho investigado mediante Legajo 26979 dirigió su crítica también a la escasa prueba aportada, esto es, sólo la declaración de la víctima y las tomas fotográficas de la camioneta.

En punto al Legajo Nro. 27.066 en el que fue investigado el hecho vinculado al abigeato, insiste en que la cuestión es aún menos creíble, toda vez que de la declaración de todos los testigos que declararon en el juicio no surge que B. haya llevado los corderos.

Por último sostuvo como agravio, la errónea valoración de la prueba que ha efectuado el juez de grado, y afirmó que la prueba de cargo del Ministerio Fiscal ha sido endeble. Remarcó que el sentenciante dictó la absolución de B. en otros delitos en los cuales la prueba de cargo en su contra fue similar a la que existió para el resto de los hechos en los que fueron ambos imputados condenados, incluso en relación al delito de abigeato, donde la prueba consistió en indicios vagos y carentes de sustento.

Solicitó se haga lugar a la impugnación interpuesta y se revoque la sentencia recurrida, hizo reserva del caso federal. A su turno la Sra. Fiscal General Dra. María Bottini contestó el emplazamiento de la impugnación ordinaria, y afirmó en primer término que entiende

ajustada a derecho y por demás fundada, la sentencia de condena impuesta a los encausados L. B. y D. M..

Respondió a los agravios en el orden propuesto por el Defensor, y dijo que respecto del hecho de robo agravado por el uso de armas del que resultó víctima el Sr. A., afirmó que contrariamente a lo expuesto por el recurrente, los testimonios de las personas que presenciaron el suceso- A. y C.- han sido contestes, plenamente creíbles y no han dejado dudas en cuanto a lo ocurrido tanto en relación a la mecánica del hecho como a la participación en el mismo de B. y M..

Recalcó que no se observan discordancias en lo esencial que pudieran poner en duda la validez de los testimonios como prueba de cargo. Que ambos testigos han referido la existencia de un arma de grandes dimensiones, y detallando a uno de los secuestros como un arma similar a la que vieron en el lugar del hecho. En relación a la existencia del arma de fuego, afirmó que dicha circunstancia fue confirmada también por la Sra. A. P. en el suceso que la damnificara a ésta, esto es las amenazas posteriores; y aclaró que la utilización del arma de fuego en el robo, no ha formado parte de la imputación de la Fiscalía, y tampoco ha implicado una modificación en la pena escogida por el Juez.

Se refirió al faltante de bebidas y dijo que ello fue probado con los testimonios de A. y C., lo que también pudo corroborarse con las muestras fotográficas exhibidas como prueba en la audiencia de juicio. En ese mismo sentido, agregó como suceso relevante, que ambos imputados estuvieron en el comercio momentos previos en busca de cervezas, que ello les fue negado por A. A. lo que provocó que luego se sucedieran los hechos de amedrentamiento y daño.

Afirmó que el Defensor en su planteo, no sólo ha tergiversado la prueba y el análisis efectuado por el sentenciante, sino que además ha efectuado afirmaciones que no son ciertas. Consideró que en relación a la valoración de los elementos de prueba, el Sr. Juez Rosales ha fundado su condena en una clara línea de razonamiento, la que a su modo de ver no presenta contradicciones y ha sido ajustada a las reglas de la sana crítica racional.

Sostuvo que la testigo P., hizo referencia a que la misma manifestó que B. y M. fueron a su domicilio en busca de su hijo. Destacó que se observó claramente el temor de la misma a declarar, sobre todo en la audiencia de debate, se evidenció su intención de protegerse, frente a dos personas que la amenazaron con matar a su hijo. Sumado al testimonio de la víctima P. que endilgó la responsabilidad del hecho a B. y M., hizo mención también a los relatos de testigos de oídas como elementos de cargo, lo dicho por C. C., otro hijo de la Sra. P., y N. C., quienes se manifestaron en igual sentido respecto de las manifestaciones de A. P..

Agregó a lo expuesto, que la participación de M. como coautor del suceso se desprende de su presencia en lugar, acompañando y colaborando con el propósito delictivo de B., en tanto que ambos tenían interés de que H. C. se abstuviera de declarar en contra de ambos y de ahí la clara intención de amedrentarlo.

Seguidamente contestó los agravios argumentados por el Defensor en el caso que tuvo como víctima al Sr. Q., y destacó que el a quo construyó con claridad la certeza necesaria para condenar. Que tanto la víctima como su pareja, J. M. se manifestaron en forma coincidente respecto a cómo ocurrió el hecho del daño al espejo retrovisor del vehículo de Q. que tuvo como autor a B.. Que dicho cuadro probatorio se completa con los dichos de A., quien previo al suceso vio a B. ocasionando disturbios por los que debió llamar a la oficial C. para

que enviaran un móvil por lo que dicha actitud del nombrado no le llamó la atención. Concluyó afirmando que estamos ante un hecho simple, de fácil acreditación con las probanzas existentes en relación a la materialidad y a la autoría de B. respecto del mismo.

Por último se refirió al hecho de abigeato ocurrido en la Escuela nro. de , y destacó que las críticas efectuadas por el recurrente a la sentencia, carecen de sustento, toda vez que en relación a este suceso la condena se encuentra por demás fundada tanto con prueba indiciaria como con prueba directa, resaltando el testimonio de B., G., C. A. y G. N..

Esta ultima declaró que efectivamente había visto alrededor de las 21.00 hs a L. F. B. dirigirse a caballo como hacia la escuela. Que dichas sospechas luego se confirmaron con la declaración del testigo B., quien manifestó que alrededor de las 22.00 hs del dia 1 de noviembre de 2014 lo llamó su compañero de trabajo L. B. quien le solicitó que lo fuera a buscar porque traia unos corderos; que fue hasta el lugar ( ) y ahi estaba B. con una bolsa que contenia corderos, acompañado por otra persona que no pudo reconocer.

Concluyó que de toda la prueba aportada al juicio, surge claramente que el Juez de grado de ningún modo realizó una evaluación arbitraria de la misma al dictar la condena de ambos imputados, sino que su razonamiento ha sido efectuado un modo claro y preciso, de acuerdo a las reglas de la sana critica racional.

Por todo ello, solicitó se rechace el planteo defensista y se confirme la sentencia.

Acto seguido se le concedió la palabra a los imputados quienes no hicieron uso de su derecho a declarar.

---------- **y CONSIDERANDO:**----------

Que puestos a resolver, encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fijó las siguientes cuestiones ¿debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa contra la sentencia condenatoria?, en su caso ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329 del C.P.P.) se estableció el siguiente orden de votación: en primer término la Dra. Nelly Garcia, en segundo lugar la Dra. Estefania y finalmente el Dr. Victor Sarquis.

La Dra. Garcia dijo: Voy a seguir el mismo orden de los hechos como fue tratado en la sentencia, para facilitar su interpretación.

En el **legajo fiscal 26.816,** el Juez Rosales tuvo probado los dos hechos. El primero ocurrió el 14 de octubre de 2013 aproximadamente a las 21:30 hs. cuando L. F. B., D. M. y P. M. ingresaron al comercio E. P. de R. A. A., insultándolo y amenazándolo, arrojaron objetos contra los estantes y enseres provocando daños indicados en la acusación. Se retiraron y regresaron, minutos más tarde, M. portando un cuchillo, con el que persiguió a A. hasta la habitación contigua donde se encontraba H. D. C., mientras que B. y M. sustrajeron unas botellas de cerveza de la heladera exhibidora. Esa misma noche a las 23:00 M. y B. se presentaron en la vivienda de M. A. P., madre de H. C. y B. exhibiéndole un arma de fuego en tono intimidante le preguntó por el paradero de su hijo.

El Defensor considera que son esenciales las discrepancias entre lo que dijo la víctima, A., y lo que dijo el testigo H. C., afirma que no está probado que B. llevaba un arma de fuego, que falten bebidas y que B. y M. hayan causado los daños atribuidos.

En efecto el testigo R. A. A.: Dijo que ese día estaba en su comercio en compañía de un amigo. Que a eso de las 21.30 hs. entró B. con M. y su novia M., B. a los gritos insultándolo, le decía "salí, salí" y para que salga le tiró todas las carameleras. Se fue y a los quince minutos volvió mal, y sobre el pucho entró M. y con un cuchillo grande, con el que lo corrió hasta la trastienda donde estaba su amigo, cuando salió de vuelta vio que estaba B. y la novia sacándole cerveza. Los dos estaban armados, L. entró con un revólver que se lo mostró cuando abrió la heladera. Le rompieron todo y entraron decididos a robar. Se llevaron como ocho o nueve cervezas marca Quilmes que estaban en la heladera en el lado de arriba. Las carameleras se las reboliaron contra la estantería, le querían pegar a él. A la entrada hay un tabique que es de hierro, cayó sobre el freezer y se rompió.

Cuando se le exhibieron las fotografías, indicó la entrada del negocio, el tabique de hierro, la trastienda que es un lugarcito que tiene atrás donde trabaja, que está separado del negocio por la abertura no tiene puerta, ahí atrás tiene el tele se ve desde el negocio, si entra gente sale enseguida a atender. En otra fotografía se ve la heladera e indica donde se ve la parte de arriba vacía.

H. D. C.: Dijo que ese día lo llamaron para que" les compre una cerveza, pero A. no quiso venderles y salió a explicarles que no les iba a vender. Enseguida entraron insultando a A., él estaba en la sala contigua y desde ese lugar no se ve, es una cocina de tres por tres pegada al negocio.

La primera vez entraron y empezaron a insultarlo, eran insultos verbales y se fueron. A. se quedó y cerró el negocio. La segunda vez entró M. con un cuchillo en la mano corriéndolo a A. hasta adentro de la cocina donde se encontraba él y salió enseguida. A. salió atracito de él y se quedó en la puerta. Se escuchaban insultos y

ruidos que tiraban cosas. A preguntas del defensor aclaró que la primera vez sólo escuchó insultos, la segunda vez, escuchó insultos, ruidos que tiraban cosas y se rompían y que se abría la heladera.

Además el testígo refirió que vino un policía en moto, que no se sacó el casco por lo que no sabe quién es y que cuando intervino la polícía él se retiró, después guardó la camioneta atrás del patio de A. y se quedó ahí.

En este punto advierto que las divergencias entre A. y M. son irrelevantes, M. dijo que la primera vez escuchó sólo insultos y la segunda vez, insultos y ruidos de que tiraban cosas y se rompían y que se abría la heladera. A. dijo que la primera vez lo insultaron y le tiraron las carameleras.

C. dijo que los vio a la entrada cuando les pidieron que les compre cerveza, que escuchó las voces y los reconoce, no lo vio a B. con un arma de fuego, por eso no coincide con A. en ese punto.

N. A. C., Jefa de la Comisaría, dijo que cuando le avisaron fue al negocio E. P., había mucho desorden mercadería desparramada en el piso, un freezer roto. Refirió que A. denunció que ingresaron B., M. y M., que lo insultaron y lo desafiaron a pelear se fueron y a los pocos minutos volvieron y M. lo corrió con cuchillo hasta adentro donde se encontraba un conocido de A., H. C., le rompieron cosas, y aprovecharon la ocasión para robarle cerveza.

A su vez, S. T. F. C., dijo que recibió el llamado en Comisaría y fue en moto. El negocio estaba cerrado, tocó bocina y salió A. y le contó que B. había entrado violentamente pidiéndole que le venda bebidas alcohólicas y le hizo un quilombo en el negocio. Habían cosas tiradas en el piso y en la heladera se notaba el faltante de cervezas. A. le dijo que andaba B. con M. y M., estaba asustado por la situación ya que lo fueron a apurar y M. le sacó el cuchillo.

Es el que realizó la inspección ocular y tomó fotos del lugar, donde se pueden apreciar los daños en el freezer, en el vidrio de la puerta, las carameleras rotas y mucha mercadería desparramada en el piso. También se ve en la heladera que las estanterías estaban llenas, en el estante superior estaban ubicadas en filas botellas de un litro de cerveza Quilmes y un espacio vació, que se corresponde con lo dicho por A., que de ahí le sacaron siete u ocho botellas.

Considero que el Juez a quo valoró correctamente la prueba de cargo, la materialidad está probada con el testimonio de ,F. C., que refirió los daños constatados en la inspección ocular. La sustracción la considero probada con el testimonio de A. que dijo que tenía cerveza Quilmes en la heladera, que se llevaron ocho o nueve, se constató con las fotografías que quedó un espacio vacío en la parte superior de la heladera y en el allanamiento efectuado en el domicilio de B. se secuestró un cuchillo similar al utilizado por M. y tres envases de cerveza Quilmes, similares a los que tenía A. en la heladera.

La violencia ejercida por M. al acometerlo con un cuchillo tipifica el robo, la relación con la sustracción de las cervezas y el dolo, en el sentido de conocer y querer ese resultado, surge del motivo inicial manifestado a H. C., querían que A. les venda cerveza y como no les vendió por un problema anterior, se las sustrajeran por la fuerza.

A. dijo en todo momento que entraron juntos B. y M., ambos le tiraban las cosas, M. lo corrió con un cuchillo tipo daga, parecido al secuestrado en la casa de B., hubo un reparto de tareas ambos querían el resultado, es un caso de coautoría.

Con relación al segundo suceso, ocurrido ese mismo día a las 23 hs. M. y B. se presentaron en la vivienda de M. A. P., madre de

H. C. y B. exhibiéndole un arma de fuego en tono intimidante le preguntó por el paradero de su hijo.

Tengo en cuenta que M. A. P., dijo que ese día ella estaba A.da era la madrugada, que golpeaban y era B., que lo conoce porque iba a visitar al hermano que alquila donde ella vive. Que le preguntó por el flaco, así le dice a su hijo, andaba con una pistola en la mano, le vio el cabo negro nomás. M. estaba parado al lado no hacía nada. Dijo además que le contó a su hijo Carla, pero no llamó a la policía.

La Fiscal le recordó que antes en la entrevista realizada en el Juzgado de Paz había dicho que B. preguntó por su hijo diciéndole que lo quería matar. La Sra. respondió que no se acuerda nada, porque ella se olvida todo.

A preguntas del defensor dijo que le pareció que era una pistola y mostró con la mano el gesto que realizaba.

Carlos Perfecto C., dijo que su madre lo fue a buscar y le refirió que fue el Sr. L. andaba preguntando por su hermano, le dijo que le había mostrado un arma y le habría dicho que lo iba a matar y tirar tiros. Que su madre sufre de presión y gastritis pero que cree que no tiene problemas mentales.

H. D. C., dijo que después de lo sucedido con A. le avisaron que B. fue a la casa de su madre a buscarlo, que la había amenazado a su vieja diciéndole que lo iban a matar.

Con relación a este hecho, la Oficial N. C., dijo que le avisaron que esa noche andaba B. en la camioneta de la Municipalidad y que fue a amenazar a la mamá de C. exhibiéndole un arma de fuego. Dijo que ella entrevistó a la señora P., que estaba asustada por lo sucedido, también entrevistó a uno de los hijos C. y le tomó la

denuncia a A.. Le parece que le dijeron que B. lo dicho en la entrevista, dijo que no se acuerda, que se andaba con M. y que esa noche los buscaron, pero no los encontraron.

La Sra. M. A. P., no rectificó ni ratificó lo dicho en la entrevista, dijo que no se acuerda, que se olvida todo. Sí ratificó que B. andaba con una pistola, que le vio el cabo negro y que M. no hacía nada, estaba parado al lado.

Si bien su relato no coincide en toda su extensión con lo dicho por el testigo de oídas C. C., el Juez tuvo por probado únicamente la parte que fue sostenida por la testigo y que se corresponde con la imputación efectuada en la preliminar; esto es que se presentó el Sr. L. F. B. acompañado por el Sr. D. M. y mientras B. le exhibió un arma de fuego color negra a la señora P., con el fin de amedrantarla o intimidarla, logrando generarle temor, le preguntó en tono amenazante "donde estaba su hijo H. C.".

En este punto el Defensor cuestiona que no está probada la existencia del arma en poder de B., sin embargo la señora P. dijo que tenía una pistola en la mano y hacía "así", dato que se corrobora con lo dicho por A. que ese mismo día, dos horas antes, cuando fueron a su local, B. le mostró un arma de fuego.

Coincido con el Juez a quo, Dr. Alejandro Rosales, en cuanto sostuvo que la señora A. P. fue sincera, le tiene miedo a B.. El hecho de que lleguen a su casa de noche exhibiendo un arma, explica su conducta posterior, de haber llamado a su hijo Carlos, para avisarle que buscaban a H., cuando ella no sabía nada de lo ocurrido en el negocio E. P..

Los dos hechos están relacionados y en ese contexto la prueba es suficiente para sostener la certeza de que los hechos sucedieron de esa manera.

Por lo expuesto con relación a estos hechos, la sentencia debe ser confirmada y así lo voto.

En el **Legajo Nro. 26979:** El Juez tuvo por probado el hecho que ocurrió el 27 de octubre de 2013, aproximadamente a las 19:30 hs. cuando L. F. B. mediante un golpe de puño arrancó y dañó el espejo lateral derecho de la camioneta Renault Trafic dominio de G. H. Q., mientras se desplazaba por la Avenida Benito Fernández acompañando una caravana proselitista.

El Defensor cuestiona la valoración de la prueba, dijo que C. sólo refirió que A. le dijo que B. andaba molestando gente.

La víctima G. Q., dijo que ese día hubo elecciones y ganó su partido y por ello salieron en caravana y cuando pasaron frente al local del partido de ellos, que se encuentra al lado del comedor de Ancianos, salió B. y de un puñetazo le rompió el vidrio del espejo de la Trafic, que iba con su esposa, aclaró que había mucha gente, pero que nadie quiere declarar porque le tienen miedo a B..

Agregó que J. C. llamó a la policía pero no fue nadie. Que él con B. nunca tuvo problemas y sólo quiere que le pague los $350 que gastó.

J. E. M., esposa de G. Q., dijo que cuando iban pasando frente a la sede del otro partido salió B. y le pegó una trompada al espejo de la Trafic y siguieron porque le dio miedo, ya que iba con las nenas. Su marido fue a hacer la denuncia pero no ese día. Reconoció las fotos donde se ve el espejo roto.

M. A. A, dijo que es Concejal, que ese día de las elecciones vio a B. que andaba en la camioneta con un rebenque o palo amenazando gente, que llamó a la policía y les pidió que manden un móvil para prevenir, que demoró unos 20 O 30 minutos en llegar el móvil, que le

contaron que B. le había roto el espejo a Quila y cuando la víctima fue al local le corroboró que había sido B..

La Oficial N. A. C., dijo que ese día había un festejo por un acto eleccionario en Gualjaina, que la llamó el Concejal avisándole que B. estaba molestando y se mandó un móvil para que constate. Al otro día fue Q. y les dijo que B. le había roto el espejo de la trafico Aclaró la testigo que al principio no quería efectuar la denuncia pero que finalmente la hizo y ella sacó fotos.

La materialidad del daño está probada, con las fotografías y la autoría con los dichos del denunciante y de Su mujer, que se refuerzan con los indicios del contexto, B. pertenecía al grupo que perdió las elecciones y andaba violento amenazando gente.

En consecuencia con relación a este hecho debe confirmarse la sentencia y así lo voto.

Por último respecto del **Legajo Nro. 27.066 el** magistrado tuvo por probado que el 1° de noviembre de 2013 L. F. B., junto a otra persona ingresó al predio de la Escuela N° "M. y Z. A." en Costa del L. y se apoderó de seis corderos orejanos propiedad de la escuela que se encontraban en un corral próximo al edificio escolar, fueron faenados en la costa del arroyo L. y fueron trasladados hasta el domicilio de B. en la camioneta Toyota Hilux por J. G. B., quien desconocía el ilícito precedente.

G. E. G., directora de la Escuela dijo que los viernes ella se retiraba de la escuela y el 2 de noviembre a la mañana temprano la llamó el portero C. A. avisándole que habían sustraído seis corderos, le dijo que avise a la policía y ella hizo la denuncia el lunes.

El portero le refirió que había encontrado rastros en el lugar y que G. N., que trabaja en la escuela y los viernes a la tarde se

retira a su domicilio, les había dicho que el viernes a las 21hs. había visto a B. en compañía de dos chicos alumnos de la escuela a caballo en dirección a la escuela.

C. A., di jo que trabaja en la escuela 99 de es peón de patio. Que esa noche las ovejas quedaron en un potrero chico y al día siguiente a las 8:30 hs. cuando llegó, encontró cerca de la tranquera un cordero maneado con alambre, primero pensó que era una broma de los vecinos, pero después verificó que le faltaban seis corderos, le avisó a la directora y llamó a la policía. La policía llegó a las 13: 30 o 14 hs. El ya había encontrado muchos rastros. Recorrió todo el predio y encontró rastros de camioneta con ruedas pantaneras que entró por el portón de entrada y salió por la tranquera donde hay una capillita. Su compañera de trabajo, le dijo que la tarde anterior vio a L. B. y a M. Q. que iban a caballo en dirección a la escuela. Encontró rastros de dos caballos, no hay caballos en la escuela y encontró el lugar donde habían degollado a los corderos detrás de unos matorrales, cerca del puente donde fueron cargados en la camioneta, porque habían rastros.

E. G. N., dijo que trabaja en la escuela y vive en L., esa noche cerca de las 21 hs cuando regresaba a su casa vio a B. y Q. a caballo, B. le habló, la saludó y siguió, llevaban por delante un bolso. Los encontró cerca de su casa a unos 3 km de la escuela, en ese sector no anda mucha gente, pero hay vecinos cerca de la escuela.

F. J. C., dijo que fue con la Jefa Oficial N. C. al lugar a realizar la inspección ocular, precisó que el corral se encuentra a unos 80 m de la escuela. Encontró rastros de calzado que fotografió, también ubicó rastros de camioneta con gomas pantaneras, y la reconoció enseguida porque es la única camioneta que tiene ese tipo de gomas, que es la camioneta de B. y después de una pesquisa

entrevistó B., quien le dijo que lo llamó B. para que lo vaya a buscar y cargó bolsas con animales y le vio las patitas.

J. G. B., dijo que trabaja en la Municipalidad y lo conoce a L. B. . Recordó que ese día estaba en su casa cenando cuando lo llamó y le pidió que lo vaya a buscar al puente de la Escuela que tenía que cargar unos corderos, que él tiene una Toyota 2002, que los cargaron de a uno, eran bultos similar a corderos, no vio nada porque no se bajó, a la vuelta no charlaron nada, lo dejó en su casa, andaba con otro pero no sabe quién es. Lo llamaron de la policía y dijo lo mismo que dijo acá.

Con relación a la materialidad, se ha probado que faltaron seis corderos y dejaron uno maneado con alambre, se ubicaron rastros de calzado, de caballos y de una camioneta y sangre en el lugar donde fueron degollados.

La autoría de B. se sostuvo en base al testimonio de Ester G. N. que lo vio pasar a caballo junto a Q. a las 21 hs, a 3km de la escuela (3.000 m o 30 cuadras) y B. quien dijo que lo fue a buscar a B. y que cargó corderos. Al policía C. B. le dijo que cargó bolsas y les vio las patitas, en debate dijo que le llamó la atención la forma en que los cargaron pero no vio nada, que B. le dijo que eran corderos.

J. G. B. no me resulta convincente, su testimonio es muy vago, no aportó ninguna circunstancia relevante, no sabe con quién andaba B., no vio que cargó, ni que bajó, no hablaron nada en el camino. Cambió su declaración, en la entrevista dijo que le vio las patitas a los corderos y en el debate sostuvo que no vio nada.

Los rastros de los neumáticos de la camioneta encontrados a la entrada de la escuela y cerca del puente, donde fueron cargados los

animales, llevan a B., alcanza para imputarle el hecho, resulta ser el sospechoso, no se entiende por qué C., lo entrevista como testigo.

El hecho de que B. andaba a caballo con otro chico a 3.000 m de la escuela, si se compara con los rastros de caballo que ubicó A., es un indicio débil que no se profundizó. Si la policía ya contaba con esos datos desde el inicio, era posible registrar los domicilios de todos los sospechosos en busca de la carne.

A Q. nadie lo entrevistó.

En este caso le asiste razón al Defensor la. Prueba colectada no permite afirmar con certeza que L. B. fue el autor del abigeato, queda una duda razonable imposible de resolver en este momento, si fue B. o fue B. o si fueron ambos, o inclusive si tomó participación Q..

En consecuencia B. debe ser absuelto por este hecho y así lo voto.

Los testigos que declararon y en especial los policías se quejaron que la gente de Gualjaina vive atemorizada por la impunidad con que se mueve B. que tiene muchas causas y nunca pasa nada.

Con respecto a la parte que le incumbe a la justicia en términos generales, advierto que se trabaja muy rudimentariamente. No hay investigación, la actividad para reunir prueba es minima y básica, se limita a entrevistar a uno o dos testigos, no más.

De esta manera la impunidad se genera por la falta de profesionalismo en la investigación, que pierde toda eficacia.

Para contestarle el último agravio genérico de la defensa, que advierte una diferencia en la valoración de la prueba, ya que en los casos en que absolvió por la duda había más prueba de cargo que en los que condenó.

Considero que son hechos independientes que se juzgaron juntos, cada uno mantuvo su individualidad y la prueba fue valorada en cada caso conforme sus particularidades y no advierto arbitrariedad manifiesta en el razonamiento del magistrado, la corrección se efectuó en el hecho del abigeato en el cual el recurrente obtuvo un resultado favorable a su pretensión.

Por último, corresponde ordenar el reenvio para que ante un nuevo Tribunal se discuta la determinación de la pena con relación a B., en atención a la absolución dispuesta por uno de los hechos por los que habria sido condenado.

En cuanto a los honorarios del Dr. JOSÉ JULIÁN RIPA por su intervención en el recurso, deben valorarse en el 25 % de lo regulado en primera instancia, imponiéndose las costas en el 50% a cada uno de los imputados. Asi voto.

La Dra. Estefanía dijo:

Legajo Nro. 26.816.-

Comenzaré el análisis de los agravios de la defensa, teniendo especialmente en cuenta, que las quejas tienen relación con la valoración de los testimonios de R. A. A. y H. D. C., toda vez que a su criterio son contradictorios, y esta circunstancia le resta verosimilitud a sus dichos, lo cual debió ser considerado por el a quo y sin embargo no lo hizo. Por el contrario el Juez de Grado los utilizó como testimonios de cargo.

Sobre el particular, tengo presente que A. propietario del local, en forma conteste con la denuncia efectuada el 15 de octubre de 2013 - Ev. **A-** relató en debate que ese día a las nueve y media de la noche llegó B. a su Despensa "E. P.", incitándolo a pelear, le dijo que no y lo echó. En ese momento B. le tiró la caramelera y le

revoleó todo lo que encontraba. Luego de quince minutos, B. ingresó nuevamente, y detrás ingresó M. que lo corrió con un cuchillo, hasta su propia casa, donde pudo ser visto por su amigo C.. Mientras tanto B. y la novia de M. le sacaban cerveza. Le decían de todo, le rompieron todo y le robaron. Agregó que tuvo miedo en ese momento, Y sigue en la actualidad con el mismo temor, porque piensa que pueden hacerle algo cuando queden libres.

Por su parte C. dijo que cuando el llegó al local comercial de su amigo A., llegó B. y en el exterior de la despensa le pidió que le compre cerveza, pero A. le dijo que no le vendía a este hombre, lo cual se lo informó. Entonces ingresaron a insultarlo a A.. A los cinco o diez minutos, ingresaron de nuevo. El escuchó que volvieron, e inmediatamente sintió los ruidos de los destrozos y lo ve a M. que tiene un cuchillo en la mano y que lo corre a B. para adentro. Sintió que abrían la heladera y los golpes de las carameleras que se rompieron.

También recordó que lo amenazaban a A., diciéndole que lo "iban a matar", "salí para afuera", todas frases amenazantes.

Las únicas diferencias que se advierten entre ambas declaraciones, tienen relación con los momentos en que se rompieron las cosas, -esto es si fue la primera o la segunda vez-que ingresaron- o si el local estaba abierto o cerrado, las que a mi criterio no son sustanciales y no afectan en nada la verosimilitud de los testimonios, que por el contrario se encuentran robustecidos con el resto de la prueba.

Lo cierto es que coinciden en que M. y B. ingresaron en dos oportunidades, que rompieron las cosas, le robaron cerveza y que M. lo corrió a A., con un cuchillo de grandes dimensiones, inclusive A., mencionó que B. portaba un arma de fuego.

Nótese que el personal policial inmediatamente de recibir la noticia del hecho se constituyó en el local comercial y realizó una inspección ocular a las 23.15 horas - Ev. B-. El empleado policial S. F. relató en debate que se constituyó en el lugar, luego de atender un llamado telefónico que daba cuenta del hecho ocurrido y observó un vidrio roto de la puerta principal, frascos de la caramelera rotos y un freezer dañado, pudiendo ver los restos de plástico en el piso. Asimismo, se verificó la faltante de botellas de un litro de cerveza marca Quilmes, en la heladera exhibidora. En el mismo sentido declaró la policía N. C., que para entonces estaba como Jefa de la Comisaria.

El Cabo Policial acompañó un croquis ilustrativo (Ev. C) y las fotografias. En estas últimas se observa con claridad la rotura de la caramelera (Fotos Nro. 814-815 Ev. F), del freezer (Foto Nro. 816 Ev. F) y del vidrio de la puerta de acceso (Fotos Nro. 817 y 822 Ev. F).

Además, en el allanamiento de la vivienda de L. F. B. - Ev. D., incorporada con la declaración de N. C. se hallaron tres cervezas marca Quilmes Cristal de un litro, lo cual debe ser considerado -como lo hizo el Juez de Grado- como un indicio cargoso, que debe analizarse conjuntamente con el resto de la prueba. Si bien es cierto que este tipo de cerveza es de consumo masivo, su concordancia con las sustraídas, no puede ser ignorada por el magistrado.

En definitiva, considero que no debe hacerse lugar al requerimiento de la defensa, en tanto comparto la valoración que ha realizado el magistrado de la prueba producida en el juicio, la cual arroja certeza respecto de la materialidad delictiva y la autoría de B. y M. en el hecho por el cual resultaron condenados. Respecto de la calificación legal escogida, esto es robo agravado por el uso de arma en concurso real con daño, en calidad de coautores (arts. 183,

166 inc. 2°, 55 Y 45 del Código Penal), la considero correcta y tengo presente que no hay agravio por parte de la defensa con relación a este tópico de la teoria del delito.

Respecto de las amenazas a la señora A. P., C. C. que habrian ocurrido a las madre de H. y 23 horas del 23 de octubre de 2013, es decir aproximadamente dos horas después del primer hecho, comenzaré el análisis teniendo especialmente en cuenta la imputación efectuada por el MPF, en cuanto sostiene que L. B., se presentó junto a M. en el domicilio de la nombrada y le exhibió un arma de fuego, con el fin de amedrentarla e intimidarla, logrando genérale temor y le preguntó en tono amenazante "donde estaba su hijo H. C.".

En el debate la señora P. señaló que sus hijos le dijeron que B. fue andaba por ahí. Que entonces lo vio a B. junto a M. y observó que L. tenía una pistola en la mano y le preguntó por el flaco, refiriéndose a su hijo H.. Agregó que M. no hacía nada, estaba parado al lado de B.. Dijo la testigo "En ese momento tuve miedo". Agregó que llegó la policía pero no sabe quien le avisó. Ella recordó que se lo contó a su marido y a su hijo Carlos y que no sabe porque buscaban a su hijo H..

Luego, la testigo P. mostró con su mano como B. movía la pistola y preguntada por el señor Defensor, dijo haber visto el cabo negro y que entonces pensó que tenía una pistola. La Fiscal le recordó lo declarado en Fiscalía, respondiendo la testigo que tiene problemas de memoria y que se olvida de todo.

A su turno, C. C., declaró que su madre le avisó que había ido L. B. y que le había mostrado un arma. Le dijo que tenía miedo porque B. le anunció que le iban a pegar o matar a su hermano. En ese momento se la notaba asustada. En el mismo sentido lo hizo H. C. y

la Of. C., quienes coincidieron en un todo en cual fue la versión inicial de la víctima.

La fiscal al final del juicio señaló que P. declaró con miedo, pero que ello no invalidaba su testimonio, en punto a que la misma fue contundente respecto de que B. le exhibió el arma de fuego, a la vez que le pedía le informara donde estaba su hijo.

No comparto la postura de la defensa en cuanto pretende que no se tenga por acreditado que B. concurrió al domicilio portando un arma de fuego, que le exhibió a la víctima mientras la interrogaba por la presencia de su hijo, pues A. P., previo a ser interrogada por el Defensor, fue contundente respecto de haber visto que B. llevaba un arma, tal es así que recordó el color del mango y mostró con sus manos como la movía e inclusive aclaró que M. simplemente acompañaba, circunstancias que han sido especialmente valoradas por el Juez del Juicio.

También debe valorarse, como lo hizo el juez de juicio, el antecedente previo en el local de A., oportunidad en que el propietario de la Despensa lo vio a B. con un arma de fuego.

Coincido con el a quo, que resulta irrelevante que B. le haya indicado a la víctima que buscaba a H. C. para matarlo, pues si bien Carlos y H. C., y la Of. C. lo dijeron en el debate, esa circunstancia no formó parte de la imputación.

En consecuencia, no corresponde hacer lugar a la pretensión de la defensa, pues quedó acreditado que B. tenía el arma de fuego en su mano a la vez que le pedía que le informe sobre el paradero de su hijo y considero correcta la decisión del juez, de calificar el hecho como constitutivo del delito de Amenazas agravada por el uso de arma de fuego (arts. 149 inc. 2° Del Código Penal), (sin perjuicio de dejar aclarado que tampoco la defensa se agravia sobre este aspecto),

en virtud de que ~la actitud de presentarse conjuntamente - B. y M.- en la casa de A. P., en horas de la noche, para interrogar a la nombrada sobre el lugar donde se encontraba su hijo y exhibiendo un arma uno de ellos, hayan manifestado o no que buscaban a C. para matarlo, resulta un accionar idóneo para causar en aquélla el temor requerido por el tipo... y teniendo en cuenta la condición de la señora: mayor de edad y claramente indefensa y endeble ante los inesperados visitantes. Tal obrar deviene suficiente para la configuración del delito analizado..." (voto Dr. Rosales)

En definitiva, corresponde rechazar la impugnación de la defensa y confirmar en todos sus términos la sentencia condenatoria recaida sobre estos dos hechos.

Legajo Nro. 26979

La queja de la defensa con relación al hecho imputado, que consistió en romper mediante un golpe de puño el espejo lateral derecho de la Renault Trafic propiedad del señor G. H. Q., que se encontraba circulando sobre la avenida Benito Fernández, de la localidad de Gualjaina, junto a una caravana partidaria, el día 27 de octubre de 2013, en un horario cercano a las 19.30 horas, tiene por objeto lograr que este Tribunal considere arbitraria la sentencia condenatoria, en razón de que el Juez habría puesto en boca de los testigos afirmaciones que no habrían dicho.

Señalo en primer lugar que el Dr. Rosales valoró correctamente el testimonio de la victima G. H. Q. y de su esposa J. M., en cuanto ambos relataron en forma conteste, que mientras circulaban en la caravana por el tema de las elecciones, al pasar frente al Comedor de Ancianos, el señor L. B. se acercó y le rompió el espejo retrovisor del lado del chofer.

La oficial C. con relación a este hecho recordó haber inspeccionado el vehículo - Ev. F- dejando constancia que el espejo retrovisor no está colocado y que el brazo de sujeción se encuentra dañado, lo cual se observa en las fotos agregadas como Evidencia C.

En cuanto a que dijeron los testigos N. C. y M. A. A, tengo en cuenta que la primera de las nombradas dijo que el día del hecho, en el que se produjo un festejo con posterioridad al acto eleccionario, recibieron molestaba la gente. En ese momento enviaron al del Concejal A. un llamado que daba cuenta que B. móvil a constatar lo que estaba ocurriendo, pero cuando llegaron solo pudieron verificar la presencia de B. en el lugar, pero no observaron que estuviera cometiendo un delito. Al dia siguiente fue Q. y denunció que le habian roto el espejo de su automóvil, oportunidad en que realizó el acta de constatación y se tomaron las fotografías, agregadas como Evidencia F y Evidencia C.

Por su parte, A. dijo que no vio el momento de la rotura del espejo, porque no participó de la Caravana. Se enteró por la gente de lo ocurrido. Si puede testificar que lo vio a B. en una actitud violenta, conduciendo una camioneta del municipio o alquilada, marca Toyota, amenazando a la gente con un rebenque o algo como un palo. Cuando concluye la caravana, llegó la gente a la Unidad Básica, diciendo que le habían roto el espejo a Q. y que sospechaban de B.. Después llegó Q. y le contó que B. le había roto el espejo. Reconoció haber llamado a la policía, contando que B. molestaba y pidió la presencia del móvil que se demoró en llegar entre unos veinte o treinta minutos.

Si bien es correcta la observación de la defensa, en cuanto a que A. en la oportunidad de llamar a la Comisaria no le dijo a la Of. C. haber visto el momento en que B. rompió el espejo, sus declaraciones deben ser valoradas como indiciarias, toda vez que dan

cuenta, tanto de la presencia de B. en el lugar del hecho y de estar molestando gente, inclusive portando un rebenque o un palo.

En definitiva, no corresponde hacer lugar a la queja de la defensa, toda vez que la prueba recolectada arroja certeza tanto de la materialidad delictiva como de la autoría de B., debiéndose confirmar la sentencia mediante la cual se lo condena por el delito de Daño (art. 183 C.P.)

Legajo Nro. 27.066

En este legajo, la defensa sostiene que la condena se apoya en prueba endeble, en virtud de que los indicios valorados son vagos y carentes de sustento y solicitó que en consecuencia se absuelva a su defendido por aplicación del beneficio de la duda.

Con los testimonios de la Directora del Colegio G. E. G.s y C. A., directora y portero de la Escuela Nro. de , se pudo determinar que entre las 20 horas del día 1 de noviembre y las 7 horas del 2 de noviembre de 2013, se habrían sustraído ilegítimamente seis corderos orejanos propiedad del establecimiento educativo citado, que se encontraban encerrados en el corral.

El personal policial tomó conocimiento del hecho, esa misma mañana, a las 9 horas, e inmediatamente se constituyeron en el lugar el Cabo C. y la Oficial C..

Allí procedieron a realizar, junto a C. A., una inspección ocular constatando en el corral rastros de caballo y de calzado de aproximadamente 30 cm. y a unos veinte metros observaron rastros de neumático con dibujo tipo pantanera, todo lo cual fue debidamente fotografiado. Continuando con el rastrillaje observaron que las huellas de calzado que vieron en el corral, junto con otras, que iban y venían en dirección a la iglesia en construcción y de la

tranquera. Por último vieron que en cercanía del puente, al costado de un arbusto, manchas hemáticas coaguladas, presumiéndose que ese fue el lugar que los corderos fueron degollados y el lugar donde habrían sido cargados en una camioneta.

Lo expuesto se observa en las fotografías acompañadas como Evidencia "C" y en el croquis ilustrativo, identificado como Evidencia "D".

El Portero A. informó en debate que vio los rastros de la camioneta y que eran muy llamativos, porque eran de cuatro pantaneras. Estos rastros daban cuenta que la camioneta fue hasta la tranquera del colegio que se ubica a unos cuarenta metros del corral y a unos cuatrocientos metros del puente y de allí se dirigió hasta el lugar donde fueron degollados y cargados los corderos.

A su turno el Cabo Policial Facundo C. dijo haber reconocido los rastros de las cubiertas, los que se corresponden con la camioneta que utiliza el señor B., a quien entrevistó y recordó que el nombrado le reconoció que había estado en el lugar y que a la altura del puente por pedido de B. habían cargado unos animales, inclusive que había visto las patitas de los corderos.

J. B. fue citado como testigo y dijo que estaba cenando con su familia cuando recibió un llamado de B. -compañero de trabajo en el municipio- pidiéndole que lo fuera a buscar al puente de la Escuela Nro. que está a 18 km, cerca de L. y como él había do estado laburando todo el día, lo fue a buscar. Cuando llegó, se encontró que tenía que llevar unos corderos y los cargó y lo pasó a dejar a su casa. Agregó que supo que eran corderos porque se lo dijo B. y que le llamó la atención por la forma en que lo cargaron en la camioneta.

El testigo B. contestó al defensor que supo que eran corderos porque se lo dijo B., pero que no vio nada, solo unos bultos, porque ni siquiera se bajó de la camioneta. Luego cuando se enteró del hecho, se sintió mal, porque no quiere tener problemas y porque tiene que cuidar su trabajo.

También tuvo en cuenta el Juez a quo la declaración de G. N. que dijo haber visto a B. y a Q., cuando regresaba de su trabajo a su casa, en dirección hacia la escuela, en un horario cercano a las 21 horas. Agregó que cuando se enteró de lo ocurrido en el colegio, informó que los había visto a tres kilómetros de la Escuela.

Entiendo que el cuadro probatorio analizado, no es suficiente, como lo sostiene la Defensa, para tener acreditado por certeza que B. fue el autor del hecho.

Tengo especialmente en cuenta que el indicio de presencia en el lugar se infiere de la declaración de N., pero el mismo se debilita si se considera que si bien fue visto a las 9 de la noche, se encontraba a una distancia de aproximadamente tres kilómetros.

También es cierto que la presencia de rastros de caballo y zapatillas, estaría de algún modo fortaleciendo la declaración y la presunción de N., respecto de la autoría de B., sin embargo, la investigación no avanzó en ese sentido, pues no se requirió el secuestro de calzado de B. para luego realizar una pericia comparativa, a pesar de existir en el interior del corral una huella de 30 cm. sobre la cual se podría haber intentado efectuar la pericia mencionada.

Por otra parte, la existencia de los rastros del vehículo, cerca de la tranquera de acceso al colegio y luego cerca del lugar donde cargaron los animales, identificados inmediatamente por el personal policial como pertenecientes a la camioneta de B., impiden

se descarte sin mas que su propietario no haya participado en el hecho.

Por ello su declaración como testigo, debe ser cuidadosamente valorada. Nótese que B. es el único testigo que lo coloca directamente a B. en el lugar del hecho, cargando los corderos, que previamente habría sustraído de la Escuela.

Advierto además, que si los hechos fueron como lo dice B., ello no se condice con la presencia de rastros de su camioneta en la tranquera que se sitúa frente al corral, ubicada a cuatrocientos metros del puente. Tampoco resulta creíble que no haya visto siquiera el envoltorio de los bultos, aún cuando no se haya bajado. Finalmente, si los hechos fueron como los relata B., no queda claro que pasó con el caballo que montaba B. ni tampoco que hizo la persona que lo acompañaba, que conforme la declaración de N. se puede presumir que era Q..

Entiendo que ha sido un error de la investigación, haber entrevistado a B. como testigo, luego de advertir que los rastros de su camioneta se encontraban en el lugar. También considero que no se profundizó la investigación, omitiéndose requerir medidas probatorias básicas, tales como el allanamiento de las viviendas de B., B. y Q., lo que hubiera permitido encontrar los animales, o los elementos utilizados en el robo, pues los datos indiciarios sobre la autoria de B., Q. y B., surgieron a primeras horas de la mañana, es decir a pocas horas del hecho.

Tampoco se confirmó el dato que diera la Directora, respecto de que Facundo C. -una alumno de la escuela menor de edad cuyo nombre coincide con el del Cabo de Policía- habría sido invitado por B. a cometer el ilícito. Se citó al debate a M. H., quien preguntado por la Fiscal sobre que conocimiento tenía del hecho dijo no saber nada,

solamente que vino porque su sobrino era menor de edad y que "sacaría la cara por él", pero no confirmó siquiera haber visto en esa fecha a B. en donde se encontraba trabajando junto a su sobrino.

En definitiva, existe un cuadro probatorio nimio y endeble, que no confirma ninguna de las hipótesis posibles, respecto de quienes fueron los autores de la sustracción de los corderos en la Escuela Nro. de y por aplicación del beneficio de la duda, corresponde dictar la absolución de B. en el hecho investigado.

Ello porque dicho beneficio es una derivación del principio de inocencia, y opera como un obstáculo que evita un pronunciamiento condenatorio en los casos en que no se arribó, a través de la prueba colectada, a una determinación cierta del hecho delictivo y la responsabilidad del imputado.

Además, dicha garantía, tiende a mantener una suerte de equilibrio racional. Ello porque si el Estado a través de la acción pública oficial y en la plenitud de sus medios investigativos y habiendo constreñido al individuo a someterse al a relación jurídico procesal penal, no ha alcanzado, por cualquier circunstancia, a determinar la verdad de la atribución, no puede hacer cargar sobre el justiciable las consecuencias de su inercia o falencias.(Derecho Procesal Penal, J. **E.** Vázquez Rossi, Pág. 276 Tomo **1,** conceptos generales, Rubinzal Culzoni)

Comprendo la preocupación de la población de Gualjaina, inclusive del personal policial, en cuanto a las reiteradas conductas delictivas en que incursionaría B.. Sin embargo, debo señalar que ello no debe de ninguna manera influir en mi ánimo a la hora de analizar técnica y jurídicamente la validez de la sentencia, so pena de incurrir en un incumplimiento funcional grave.

En todo caso, me corresponde alertar a las autoridades a cargo de las investigaciones de los hechos delictivos de la comunidad que deberán -mínimamente- cumplimentar con las medidas básicas, las que además no tienen siquiera, costos económicos adicionales.

No debería hacer falta que un Tribunal de Alzada señale la trascendencia que pueden tener en el esclarecimiento de un hecho las medidas probatorias que se realizan en las primeras horas posteriores al hecho.

En el caso, como lo he sostenido, por un lado no fueron requeridas las medidas básicas que podrían haber arrojado luz sobre el hecho investigado y despejado las hipótesis que hoy se presentan como posibles, entre las cuales se encuentra la escogida por la Fiscalía, pero que con la prueba reunida no se pudo probar con certeza ni descartar la existencia de otras hipótesis que cuentan con el mismo grado de probabilidad.

Con relación al monto de la pena, no corresponde que este Tribunal ingrese en el análisis del mismo, toda vez que se lo absuelve a B. por uno de los hechos por los que había resultado condenado, debiéndose devolver las actuaciones a la Oficina Judicial Penal para que se renueve la audiencia de cesura de pena, para lo cual se deberá designar un Juez Penal distinto del que interviniera en el Juicio, en el menor plazo posible, en virtud de encontrarse detenido el imputado B. y que dicha circunstancia no suspende los plazos procesales.

Respecto de los honorarios del Dr. JOSÉ JULIÁN RIPA, corresponde regularlos en el 25 por ciento de los que se le fijaran en el punto 5 de la sentencia de la primera instancia, los que estarán a cargo de ambos condenados, Así voto.

El Dr. Víctor Alberto SARQUIS, dijo:

I. - ANTECEDENTES DE LA IMPUGNACIÓN PLANTEADA.-

Conforme los antecedentes reseñados en los "Resultandos" precedentes y en el voto de la Sra. Magistrada que preside este acuerdo, Dra. Nelly García, se ha puesto a consideración y resolución de este Tribunal, la impugnación ordinaria articulada por el Dr. JOSÉ JULIÁN RIPA Montuenga, como Defensor Público de los imputados L. F. B. y D. S. M. (conf. escrito fs. 327/331 vta.), ratificada en todos sus términos al abrirse la audiencia respectiva en esta instancia (art. 385 del C.P.P.).-

Dicha impugnación fue deducida contra parte de la sentencia definitiva N° 2161/2014 dictada por el Sr. Juez Penal Dr. Alejandro Rosales, en la causa caratulada ~Provincia del Chubut c./B., L. F. y otros s/ robo y otros" (CJ N° 2986 OFIJU Esque1 y LF acumulados Nros. 26.816/13; 26.979/13; 27.066/13; 27.646/13 Y 28.178/14), en la que se condenara al primero de los nombrados a sufrir la pena de 5 años y 4 meses de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 C. Penal y 241 Y ccdtes., del CPP), por considerarlo coautor material y pena1mente responsable de los delitos de Daño, Robo agravado por el uso de armas y Amenazas agravadas por el uso de armas, en Concurso Real (arts. 183, 166, inc. *20 ,* 149 bis, 1er. párr.. 2do.supuesto, 55 y 45 del C. Penal), y autor de los delitos de Daño (art.183 y 45 del C.Penal) y Abigeato simple (arts 167 ter y 45 del C. Penal), por los diversos hechos investigados en los tres primeros Legajos Fiscales citados, cometidos en la localidad de Gualjaina los días 14 de octubre, 27 de octubre y primero de noviembre, y que damnificaran a R. A. A., M. A. P., G. H. Q. y la Escuela N° "M. Z. A.", respectivamente.-

A todo evento, consigno que el decisorio en crisis, absolvió al Sr. L. F. B. de los delitos atribuidos en los dos últimos Legajos Fiscales citados.-

Los hechos referidos han sido descriptos profusamente en los “resultandos" y en el voto de la Sra. Magistrada que preside este acuerdo, y que aquí doy por enteramente reproducidos, salvo las referencias puntuales que a ellos haré en el desarrollo del presente sufragio.-

Igualmente consigno que para evitar reiteraciones inconducentes, comparto la explicitación de los agravios que efectuaran mis Colegas y sobre ellos trataré de fundar mis respuestas a los cuestionamientos formulados contra la sentencia de condena referida, en relación a cada uno de los hechos por los que se condenara a los imputados, conforme lo dicho más arriba.-

Por lo demás, apunto que dichos agravios fueron contestados por la Sra. Fiscal General, Dra. María Bottini (fs.347/352 CJ cit.), reiterando los fundamentos sostenidos en el alegato final del debate en respaldo de la acusación formulada en contra de los imputados por los delitos por los que se los llevara a juicio.-

En la audiencia celebrada en esta Sede (conf. arto 385 del CPP), tanto la Defensa como el MPF sostuvieron sus posturas y pretensiones, en base a los mismos fundamentos.

II- TRATAMIENTO DE LOS AGRAVIOS RESEÑADOS.-

II.1.- Abordaré seguidamente el tratamiento de los agravios formulados por el impugnante, siguiendo el orden de los hechos que propusiera el Sr. Juez Penal "a quo" –en sintonía con su cronología-, por lo que partiré del acaecido el 14 de octubre de 2013, a partir de las 21,30 hs. en la localidad citada y conforme la descripción fáctica efectuada en los votos precedentes.- A su respecto, el Magistrado consideró suficientemente acreditada tanto la materialidad ilícita como la coautoría de los imputados respecto del primer segmento del episodio, que va desde que éstos, acompañados

por una mujer, P. M., ingresaran violentamente al comercio denominado "E. P." de la referida localidad de Gualjaina, profiriendo insultos y amenazas contra su propietario Sr. R. A. A., procediendo a arrojar objetos contra estantes y enseres del local provocando en el mismo los daños verificados por las actuaciones policiales y fotografías tomadas allí luego del hecho, hasta que se alejaran del lugar.- Igualmente, respecto del segundo segmento que se produjo minutos más tarde en el mismo sitio, al que volvieran a ingresar, pero ya portando M. un arma blanca de considerables dimensiones con el que persiguió al Sr. A. hasta una habitación contigua al local, en la que D. C., se encontraba el amigo de éste, H. mientras B. y la citada mujer se apoderaban ilegítimamente de varias botellas de cerveza situadas en el interior de una heladera exhibidora.-

Asimismo, sobre el hecho de amenazas proferidas alrededor de las 23,00 hs. contra la madre de C., Sra. M. A. P., en la casa de ésta -sita en la intersección de las calles de la misma localidad-, previo a que B. le exhibiera un arma de fuego preguntándole en tono intimidante por el paradero de su hijo H. D. C..-

Analizando el razonamiento seguido por el Juez en la construcción de su juicio de certeza respecto de las imputaciones formuladas contra los enjuiciados, adelanto que contrariamente a lo sostenido por el impugnante, al menos en este tramo del decisorio, el Magistrado ha puntualizado y remarcado a mi juicio correctamente, cada uno de los elementos probatorios producidos en el juicio que acreditan debidamente tanto las proposiciones fácticas, como la subsunción de los comportamientos reprochados a los imputados, en los tipos penales atribuidos, los que conformaran el caso fiscal en los hechos investigados en el Legajo en análisis (LF N°26.816).-

Particularmente, y por las razones que expondré "infra" -con los reparos que pueden desprenderse del último segmento del episodio

en tratamiento-, no advierto que en la tarea efectuada el "a quo" haya incurrido en las falencias marcadas por el recurrente -comunes para éste a lo resuelto por el Juez en los tres Legajos citados-, en especial, tanto en relación a que sus afirmaciones carezcan de sostén probatorio, como que haya "puesto en boca de los testigos afirmaciones que no han dicho", como que por tales razones, haya incurrido en errónea valoración de la prueba rendida.-

Circunscribiendo tales embates al caso investigado en el Legajo en tratamiento, el recurrente, respecto del primer cuestionamiento citado, discrepa con lo sostenido por el "a quo" sobre los fundamentos que a su juicio avalan la credibilidad del relato que efectuara la víctima R. A. A. al declarar en debate, que encontró corroborado plenamente tanto por el registro del estado de cosas observado y explicitado por los funcionarios policiales que llegaran al lugar luego del hecho, tal como lo exhibiera el acta de inspección ocular del sitia, como por el testimonio concordante del otro testigo presencial del hecho, su amigo H. D. C., afirmando por ello la coherencia interna y externa del testimonio de la víctima.-

Por el contrario, a juicio del impugnante, contrariamente a aquella afirmación del “a quo", por un lado sí han existido discordancias entre los dichos de A. y de C. -aunque no especifica concretamente en que consistieran las mismas-; por otro lado, en el episodio de amenazas a la Sra. A. P., entendió como no acreditada la presencia de un arma de fuego en manos del imputado B., desde que ello no surge de los relatos de todos los testigos, incluidos la víctima; en tercer lugar, entendió que no se ha acreditado en forma fehaciente, por prueba alguna, el faltante de las botellas de cerveza cuya sustracción se atribuyera a los imputados y, finalmente, entendió que tampoco pudieron establecerse por prueba alguna, las

acciones concretas llevadas adelante por B. y M. referidas a los daños inferidos a bienes de A..-

Confrontando tales críticas con una lectura detenida de los considerando s del fallo que tratan los aspectos cuestionados por el recurrente, se advierte que no le asiste razón al mismo, tal como atinadamente lo ha resaltado la Sra. Fiscal General al contestar los agravios en cuestión y como lo han mostrado las Sras. Magistradas que votaran precedentemente.-

Ello pues tal análisis muestra que el “a quo” ha realizado en este aspecto, un concienzudo examen de la prueba testimonial directa -particularmente de las versiones suministradas por los testigos presenciales del hecho, la víctima A. y su amigo C.-, relacionándola correctamente con las constataciones verificadas en el local atacado luego del hecho (denuncia del hecho, inspección ocular del sitio, croquis y fotografías tomadas en tales circunstancias, conf. Ev. “A”, “B”, “C” y CD letra “F”, LF N°26. 816); tales testigos, desde su percepción privilegiada de los hechos, esclarecieron detalles del accionar reprochado a los imputados, que van desde que éstos incitaran a aquél a pelear y a que le vendiera cervezas, negándose éste a hacerlo, pasando por la forma en que describiera el cómo produjeran los daños a diversos bienes ubicados en el interior del local, esclareciendo que "comenzaron a "revolear" todas las cosas, arrojando y rompiendo objetos..."(carameleras, estanterías, freezer) , como lo ilustran indubitablemente las fotografías tomadas al lugar del hecho, a los pocos minutos de producido el mismo (conf. CO Ev. "F", cit. LF cit.), y según A., que B. entró con un revólver, que le mostró (dato éste sobre el que volveré "infra).-

También resaltó el Juez que ambos testigos coincidieron en aclarar los pormenores de la segunda secuencia que comienza desde la vuelta de los imputados y la novia de B., Sra. M. al local, ya M.

munido de un arma blanca de grandes dimensiones, con la cual persiguiera a A. hasta la habitación contigua del local en la que, como vimos, se encontraba C.; también cómo los imputados sustrajeran de la heladera exhibidora las botellas de cerveza "Quilmes" de un litro, dejando libre el espacio que ocupaban en dicha exhibidora antes del hecho, tal como lo muestran las fotografías de dicho sector del citado mobiliario, circunstancia resaltada particularmente por el "a quo" (Cons. sent. , fS.289 vta. CJ cit.), y asimismo, cómo se compatibilizan y corroboran todos los pormenores relatados por ambos testigos, con las actuaciones policiales referidas, enriquecidas llegaron al con el aporte de los empleados policiales que local a los pocos minutos del hecho (Of. C., S. T. F. C. y F. J. C.), con más la diligencia en casa de B. del allanamiento y secuestro de cuchillos y de tres envases de cerveza "Quilmes" (Conf. Ev. "O" LF cit.), ampliadas por los testimonios de quienes intervinieran en la diligencia (el testigo de actuación J. C., los integrantes de la Comisión policial que actuaran en la misma, Subof. M. A., Cabo lro. D. S. y Cabo 1a N. G. y quien dirigía la misma, la citada Of. ppal. N. A. C.).-

Releyendo las constancias documentales incorporadas al debate a través del testimonio de quienes participaran de alguna forma en las mismas, y escuchando atentamente los audios que registraran sus dichos, puede aseverarse sin temor a equívocos, que el Magistrado ha ponderado adecuadamente toda la prueba que la acusación llevara al juicio en respaldo del caso propuesto, por lo que el juicio de autoría y responsabilidad penal por los hechos atribuidos en el Legajo Fiscal en análisis, no admiten a mi modo de ver cuestionamiento alguno,-

A más de lo dicho, y centrándonos en las críticas referidas, repárese que contrariamente a lo sostenido por la Defensa, no es

cierto que existan discordancias entre las aseveraciones de los dos testigos presenciales A. y C., al menos en lo que respecta a lo esencial de la imputación formulada a los encartados, tal como lo ha mostrado el Dr., Rosales en su sentencia y lo hemos tratado de explicitar en los párrafos precedentes.- Pues ambos sostuvieron en forma concordante cómo se inició y desarrolló la dinámica del suceso; distinguieron indubitablemente a los agresores; precisaron cómo se condujeron en el interior del comercio, agregando A. que observó a B. que portaba un arma de fuego, así como distinguieron sin problemas que fuera D. M. quien munido de un arma blanca de importantes dimensiones -similar a una de las secuestradas en el domicilio de B., conf. Ev. *"OH* LF 26.816-, persiguiera a A. hasta el ambiente contiguo del inmueble (conf. croquis, Ev.”C” LF cit.); indicaron los danos a los diversos elementos del local (estanterías, freezer, caramelera) y el contenido de esta última disperso por el piso del local (conf. CD Ev. "I” LF cit., fotos Nros.814 y 815), y el sitio de donde sustrajeran las botellas de 1 ¡litro de cerveza "Quilmes” (como lo muestra el espacio dejado por ellas que se observa en las fotos 818 y 821, Ev. cit., LF cit.), entre otros pormenores del hecho.- Apunto también que los daños producidos al vidrio de la puerta de entrada al local, así como también los inferidos al freezer del comercio, pueden verificarse fácilmente en las fotos Nros. 817 y 822 Y 816, del citado CD, Ev. "1" del LF cit...- Igualmente ilustrativo del ámbito geográfico del local y del desorden producido es el croquis policial del mismo (conf. Ev."C" LF cit.) cuyos datos fueran tomados en la diligencia de inspección ocular del mismo realizada poco después, a las 23,15 hs. del día del hecho, 14/10/13.-

En relación a la presunta falta de acreditación por prueba testimonial de la presencia de un arma de fuego en poder de B. alegada por el recurrente, como vimos ello queda desvirtuado tanto

por el análisis efectuado por el "a quo", para quien, ya el propio A. en el primer segmento del episodio, sostuvo, como acabamos de ver, que B. había entrado a su local con un revólver y que también se lo había mostrado; igualmente, en el episodio de las amenazas proferidas a la Sra. A. P., en el último segmento del hecho, fue clara la víctima en cuanto a la exhibición por parte de B. de un arma de fuego, mencionando dicha damnificada inclusive algunas características del mismo, tal como '8edesprende con toda claridad del registro de audio de su declaración en debate; y la veracidad de tal aseveración, obviamente es, como bien lo alertara el Juez "a quo" -y lo resaltara la Sra. Fiscal General al contestar los agravios, sin perjuicio de que el arma de fuego mencionada por los testigos no haya sido secuestrada en poder de B. ni haya sido habida en la diligencia de allanamiento de la morada del mismo.-

Por lo dicho, agrego además, que tampoco es cierto lo sostenido por el recurrente en cuanto a que la Sra. A. P. jamás habría dicho que había visto un arma, ni que B. tuviese un arma en la mano, cuando con sólo escuchar el audio de su declaración en debate, se advierte con claridad lo contrario, que además reiteró e incluso dio algunas precisiones sobre la misma y la forma en que la exhibía, si bien lo explicara en el reducido marco de sus dificultades para expresarse, lo que también puede verificarse al escuchar el audio citado.-

En cuanto a las restantes críticas sobre una supuesta falta de acreditación del faltante de la cerveza sustraída, así como de las acciones que produjo eran los daños al local "E. P.", ya vimos cómo y con qué elementos de juicio el "a quo" los tuvo por debidamente acreditados.- Recuerdo al respecto, contrariamente a lo sostenido por el impugnante, en cuanto a que ".., C. jamás declaró que vio cuando los imputados robaban la cerveza ..." (fs.330 vta. CJ cit.), que el propio Juez "a quo" transcribió parte de su declaración en

que, en lo que aquí interesa, el testigo refirió tal circunstancia indicando que luego de que entraran al local "**...hicieron** destrozos ... sacaron la cerveza ... abrieron la heladera ..." (Cons. sent., fs.290 CJ cit.).

En cuanto a las críticas efectuadas por el impugnante al episodio final del hecho investigado en el Legajo en análisis -las amenazas con arma de fuego a la Sra. M. A.s P., que referimos al comienzo-, la corroboración de su configuración y autoría de B., surgen claras también de los elementos probatorios seleccionados y merituados por el Juez "a quo", por lo que comparto el análisis de mis colegas sobre el punto que aquí doy por sobre la decisión reproducidos, concluyendo con ellas que tampoco deben ser acogidos los agravios del impugnante recurrida.-

Sin perjuicio de tales coincidencias y conclusiones, debo expresar que no comparto en absoluto la afirmación central del recurrente en que basa la crítica que hace al fallo en este punto; me refiero a que no se habría probado la presencia en manos de B. del arma de fuego con que amenazó a la víctima, ni que ello surgiera del testimonio de la Sra. P..-

Sin embargo, a poco que se analice la prueba que el Juez merituara para fundar su condena respecto de este hecho, se advierte la falsedad de dicha afirmación del Defensor.-

Escuchando la declaración de la víctima, ella misma se encargó de esclarecer no sólo la presencia en manos de B. del arma de fuego referida, sino que hasta dio algunas características de la misma y, además, mostró en la audiencia cómo y para qué la esgrimía -con gestos que se mencionan en el audio pero que lógicamente sólo pudieron ser observados por el Juez "a quo" gracias a la irremplazable inmediación, virtud propia, entre otras, de la

oralidad-, todo lo cual corrobora ampliamente el dato indiciario suministrado por el testigo víctima H. R. A. A. al deponer sobre el primer segmento del episodio; allí sostuvo que en ese hecho -producido un par de horas antes que el que tratamos-, ya B. portaba un arma de fuego en la cintura, que se mostró al testigo.- Además, tal dato, fue también suministrado a la policía por el propio A., al formular la denuncia del hecho que lo damnificara (conf. Contenido denuncia reconocida por el testigo y la Of. C. en el juicio, Ev. "A", LF cit.). - También por las referencias que hiciera a sus hijos, no puede dudarse de la veracidad de la presencia del arma en poder de B., acompañando sus requerimientos atemorizantes contra la víctima.-

Por lo demás, y aunque no fuera materia de agravio, es claro que de los dichos de la víctima y de sus hijos, H. y en especial C. C., también está fuera de toda duda el efecto amedrentador del accionar del imputado y la creencia lógica dado el conocimiento que tenían del imputado, en relación a la posible concreción del mal amenazado.-

De allí que este accionar del imputado cometido en la última secuencia del hecho investigado en el presente Legajo, también ha sido recreado correctamente por el "a quo" en mérito a la prueba rendida, por lo no deben ser acogidas las quejas que le formulara el recurrente.-

Por todo lo dicho, en coincidencia con lo convenido con mis Colegas en la deliberación, propongo que los agravios formulados a la sentencia en el Legajo en Tratamiento, no deben ser acogidos, debiendo por tanto ser confirmada en todas sus partes la decisión condenatoria emitida por el Juez Rosales en el mismo.-

II.2. - Abordando ahora el tratamiento de los agravios propuestos por el Defensor respecto de la condena impuesta al Sr. B. por el hecho investigado en el LF N° 26.979, que acaeciera en las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidos en los resultandos y votos precedentes la las que remito y reproduzco "brevitatis causa"), por considerar suficientemente acreditado a su respecto, tanto la materialidad ilícita como la autoría del daño inferido mediante un golpe de puño al espejo retrovisor exterior izquierdo del vehículo Renault "Trafic", dominio, de propiedad del Sr. G. H. Q., mientras "éste se desplazaba por el lugar acompañando una campaña proselitista .."..

El impugnante cuestionó tal decisión del Dr. Rosales, por entender: que las pruebas sobre las que basó la condena impuesta no es suficiente ni idónea, desde que sólo tomó como prueba de cargo los testimonios de la víctima (Sr. Q.) y de su mujer y acompañante, Sra. J. E. M., y de la declaración de la Of. C. por su participación luego del hecho al recibir la denuncia del damnificado, a más de las muestras fotográficas tomadas al vehículo dañado con posterioridad al hecho, aplicando a su juicio, un criterio diverso al adoptan en los otros casos en que absolviera al imputado por sólo contar con la declaración de la víctima aplicando por ello en favor de éste el beneficio de la duda (fs.330 in fine/330 vta.).-

Asimismo, cuestionó al Juez en tanto al analizar el testimonio de la Of. Ppal. N. A. C., habría puesto en boca de ésta la afirmación. de que ella habría tomado conocimiento del hecho a través del Concejal A. "..quien dio cuenta del suceso dando aviso a la policía ..". (fs. 330 vta., CJ cit), lo que a su entender y de acuerdo a lo que surge de las constancias del audio de su deposición, sería falso, desde que ante preguntas de la Defensa, la funcionaria policial citada indicó que "en su informe del día puso que no hubo ninguna

novedad y/o situación controversial que involucrara a B. ..". (fs. cit.); ni tampoco surgiría de la declaración de A. que haya sido él quien pusiera en conocimiento de la policía el hecho atribuido a aquél (fs. cit.).- y estas falencias implicarían a juicio del impugnante, que el Juez incurriera en una errónea valoración de la prueba (conf. fs. 331, CJ cit.).-

Repasando detalladamente el razonamiento seguido por el "a quo" para elaborar su juicio de certeza respecto a la condena impuesta por este hecho a B., así como también los audios que receptaran las declaraciones testimoniales de la víctima, de su esposa, de la Of. Ppal. C. y del Concejal A., así contó también el contenido de las actas de denuncia e inspección ocular del rodado y las nueve fotografías tomadas al mismo (conf. Evs. "A", "B", "C", LF N°26. 979), introducidas al debate a través de los intervinientes, tales críticas no deben ser atendidas.-

En efecto, como bien lo refiriera la Sra. Fiscal General al contestar los agravios, estamos en presencia de un hecho simple, de fácil prueba, por lo que comparto con ella que fueran suficientes e idóneas las seleccionadas y merituadas a tal fin por el Juez "a quo", para determinar con certeza la autoría y responsabilidad en el hecho atribuido en el Legajo en tratamiento y por el que se lo llevara a juicio.

En ese sentido debe advertirse que el damnificado –y también su esposa- no sólo esclarecieron las circunstancias y pormenores concretos en que ocurriera el hecho, así como la determinación del accionar de B. para producir el daño inferido al móvil citado, sino que el primero, asumió la responsabilidad personal no sólo de formular ante la autoridad policial las denuncia del hecho, sino de sindicar específicamente a B. -y no a otro- como autor del ilícito atribuido (conf. Ev. Cit., LF cit.) - De manera que si bien, como lo

advirtiera el propio Juez, debe tomarse con cuidado la veracidad del testimonio de la víctima por su interés en el resultado del caso (fs.Cons. Sent. fs. 292 vta. CJ cit.), ello no es óbice para erigirlo en importante elemento de cargo si aparece como en el caso, corroborado no sólo por la versión de su acompañante -también con similar interés-, sino por las restantes pruebas producidas en el juicio.-

En relación con la crítica referida a que el Juez pusiera en boca de C., la afirmación falsa de que fuera el Concejal A. quien le comunicara que fuera B. el autor del hecho, si bien tal observación de la Defensa, si se analiza sólo el párrafo del fallo que la contiene, sería cierta, sin embargo a poco que se continúe con la lectura del fallo, se advierte que el propio Juez se preocupó de transcribir el testimonio del Sr. A., del que surge con toda claridad que si bien efectivamente "..no presenció el suceso..", no obstante "..tomó conocimiento de él a través de las personas que participaban en la caravana, sin perjuicio de que ese día vio a B. en una actitud hostil hacia las personas que estaban afuera de la unidad básica..".- que era el sitio donde el testigo se encontraba-, agregando que al concluir la caravana, "…llegó la gente diciendo que a Q. le rompieron el espejo, y que había sido B...", por lo que llamó a la policía y habló con la Of. C., a quien dijo, le explicó lo sucedido y le pidió un móvil, que demoró varios minutos en llegar (conf. cons. sent., fs. 292 CJ cit.).- Entiendo que esta referencia que hace el propio Juez a la declaración de A., no sólo resta relevancia a la citada observación del recurrente, sino que suma las referencias de A. al resto de prueba cargosa acreditante de la autoría de B. en el hecho.-

Si a ello le sumamos las constataciones que surgen del contenido de las documentales referidas (Evidencias citadas), debidamente introducidas al juicio, como vimos, pues entonces no puede existir

duda alguna acerca de la materialidad ilícita y de la autoría atribuida a B., como bien lo hiciera el fallo en recurso.-

Por todos estos fundamentos, debe rechazarse el agravio en tratamiento, confirmándose en todas sus partes el decisorio en crisis en cuanto fuera materia de condena a B. por el hecho investigado en el Legajo en tratamiento.-

Comparto por ello, similar decisión tomada a su respecto por las Sras. Magistradas que me preceden en el orden de la votación.-

II.3.- Abordaré ahora los agravios consignados más arriba respecto del decisorio dictado por el Dr. Rosales en relación al hecho investigado en el Legajo Fiscal N° 27.066, consistente en la sustracción de seis corderos "orejanos" del interior del predio, dentro de un corral ubicado en proximidades de la Escuela N° "M. Z. A.", del paraje "C. L.", hecho acaecido el 1° de noviembre de 2013, cuya autoría y responsabilidad penal atribuyera el "a quo" al Sr. L. F. B., animales éstos que luego de tal sustracción, fueran faenados en la costa del Arroyo L. y luego trasladados al domicilio de éste en una camioneta marca "Toyota" Hilux conducida por el Sr. J. G. B., quien lo hiciera a pedido **;de** aquél y con desconocimiento de la procedencia ilicita de los semovientes sustraidos.-

Como se desprende del escrito de agravios y de su ratificación en esta sede, el Sr. Defensor impugnante reiteró respecto de este caso, los mismos motivos de agravios que planteara en los anteriores.-

Respecto de la crítica vinculada a afirmaciones del "a quo" que carecerían de sustento probatorio, aseveró que contrariamente a lo afirmado por el Dr. Rosales en cuanto a que el testigo B. habria aseverado -como indicativo de la sustracción- que "…habia ido a buscar a B. a Costa del L. ...", y que "... a la altura del puente

cargaron una bolsa en la que vio patitas de corderos", de las declaraciones de todos los testigos que depusieran en el juicio, según el Defensor, "... no surge de ninguna manera que B. se haya llevado los corderos..." ni que los mismos "... hayan sido llevados y muertos en la escuela...".-

En relación a que el Juez atribuyera a testigos aseveraciones que no efectuaran, como *el* caso del testigo B. quien contrariamente a lo sostenido por el Juez nunca habria dicho -tal surgiria de su declaración-, que había cargado corderos en su camioneta, pues "…jamás vio de que se trataban los bultos...", salvo que ello se lo refiriera B. acotando no obstante que "…si se escucha la totalidad de la declaración de este testigo, caemos en; cuenta que dicha aseveración no tiene sustento alguno...".-

T en cuanto a la errónea valoración de la prueba, indico el impugnante que en este caso, los indicios – no prueba contundente- invocados por el juez "a quo" que lo llevaron a condenar a B. por dicho delito, "…son vagos y carentes del sustento que se necesita para afirmar que cometio dicho delito…"

Confrontando ahora los agravios citados con los fundamentos esbozados por el "a quo" sobre los que sostuvo la autoría exclusiva de B. acerca de la sustracción de los animales referidos, tal como se lo imputara la acusación - sosteniéndola en el alegato final del debate-, podemos advertir que la cuestión no aparece tan clara como en los casos anteriores, siendo materia de especial atención, discusión y tratamiento en la deliberación.- y ello, porque como trataré de esclarecerlo seguidamente, en este hecho existen deficiencias serias de investigación, a nuestro modo de ver insuperables a esta altura, que le quitan certeza al citado juicio de autoría realizado por el "a quo", siendo claramente insuficientes

los elementos de juicio ponderados por el Juez "a quo" para quebrar el estado de inocencia que ampara al imputado.- Veamos.-

Al abordar el tratamiento del caso propuesto por la Fiscalía en el alegato de apertura del juicio –coincidente por cierto con el que fuera materia de acusación en la etapa preparatoria y en la audiencia preliminar-, el Juez actuante basó su decisión condenatoria en la prueba de cargo propuesta y producida en debate por el MPF.-

Tal plexo probatorio cargoso producido por la acusación, se integró únicamente con prueba testimonial y documental.-

La primera, compuesta por las declaraciones de la Sra. Directora de la Escuela citada, G. E. G., quien efectuara la denuncia del hecho ante la Comisaría de la localidad de Gualjaina, varios días después de ocurrido (06/11/13, con£. Ev. "A", LF N°27.066), por las razones que diera en debate, sin perjuicio de que el suceso había sido ya puesto en conocimiento de la autoridad policial citada durante las primeras horas del día 02/11/14 -es decir horas después de ocurrido- por el portero de la Escuela, Sr. C. T. A., según da cuenta el acta de inspección ocular realizada en esa oportunidad (conf. Ev. "B", LF “c”.) .-

Asimismo por las declaraciones de éste y de la otra empleada de la Escuela, Sra. Ester G. N., como también por la Jefa de la Comisaría de Gualjaina citada, Of. Ppal. C. -citada más arriba-, y el empleado policial que acompañó a ésta en las diligencias policiales que referiremos seguidamente, Sr. F. J. C..

La prueba documental con la que se cuenta, y única que pudo evaluar el Juez "a quo", está compuesta únicamente con las actuaciones policiales citadas: a más del acta de denuncia, el de Inspección Ocular del lugar del hecho, tomas fotográficas y croquis

ilustrativo a mano alzada del sitio referido (Conf. Evs. "A", "B", "C" y "D", respectivamente, LF cit.), cuyo contenido, como dijimos, fue incorporado al debate a través de los testimonios del citado personal que intervinieran en dichas diligencias.

Pues bien, el "a quo" entendió que dicho plexo probatorio era suficiente para construir su juicio de certeza sobre la autoría y responsabilidad de B. en el hecho de abigeato por el que lo condenara.- Por el contrario, la Defensa, aún sin demasiada precisión, ha entendido que el mismo no sólo puede considerarse acreditante de algunos indicios de la materialidad ilícita, sino que ninguno de ellos resultan útiles para construir una cadena seria, diversa, coherente y concordante para establecer más allá de toda duda razonable, que fuese B. el autor de la sustracción atribuida.

Al analizar con detenimiento cómo llega el Juez a determinar tal conclusión, y de examinar con mayor cuidado toda la prueba citada, comienza a vislumbrarse que ésta última resulta al menos insuficiente para fundar, con la certeza requerida en esa instancia, una decisión condenatoria dictada contra el imputado como la tomada por el Juez.-

En ese sentido, el Juez partió de la pérdida detectada de los ovinos por parte del portero de la Escuela, Sr. C. T. A. y comunicada primero por éste a la Comisaría de Gualjaina, cuyo personal se constituyó en el lugar y realizó las diligencias antes referenciadas, circunstancias obviamente acreditadas con los testimonios de aquél, de la Directora de la Escuela y de las constancias de las diligencias policiales realizadas en el lugar y que referimos más arriba, las que se fueron realizando prácticamente a indicaciones de A..-

Y teniendo en cuenta que éste advirtiera dentro del potrero rastros de dos caballos -fácilmente detectables en el lugar, según

el portero, pues como lo aclarara no había equinos en el predio-, y de dos personas que ingresaban y salían desde el corral donde estaban los corderos hasta el sitio, cercano al arroyo L., donde ubicaran manchas de sangre, signos de sospechas de que allí se dieran muerte a los corderos sustraídos (conf. muestra el croquis citado, Ev. "D", LF cit.) y, además huellas en la calle de neumáticos de camioneta muy particulares -que el policía C. relacionó inmediatamente con los de la camioneta Toyota del Sr. J. B.-, que impresionaban como que habría llegado desde Gualjaina hasta el portón de entrada y luego retrocedido para estacionarse a la vera de la ruta, en cercanías del lugar de carneada antedicho, comenzaron a dirigirse las sospechas sobre la posible intervención de este último en el hecho.- Y obviamente, aún sin haberse realizado otras diligencias tendientes a investigar en qué carácter pudo haberse dado tal intervención (si como autor, coautor, partícipe o encubridor o simplemente testigo), se lo consultó en esta última calidad, generando obviamente las explicaciones que éste diera, atribuyéndole a B. en la forma que explicara su autoría en la sustracción de los semovientes.-

Además, agregó el Juez como otro elemento corroborante de la posible autoría de B., la referencia que hiciera la testigo N., empleada como dije también de la Escuela, a la presencia la noche de autos -alrededor de las 21,00 hs.- de B., a tres kilómetros de la Escuela, hacia donde pareciera se dirigía, de a caballo y en compañía de otra persona, también montada en otro caballo -el señor M. Q.-; según la testigo, B. -a quien ella conocía, por ser también oriunda de Costa del L.-, la reconoció y saludó, observando aquélla que el imputado sólo llevaba consigo un bolso no muy grande.- Pues bien, a este indicio de presencia de B. en el lugar del hecho la noche de autos, -débil por cierto, dada la lejanía del sitio señalado por la testigo con el lugar del hecho, tres kilómetros de distancia- de a

caballo y en compañía de Q. -también montado-, el Magistrado lo vinculó con los rastros equinos detectados por el portero A. y con las referencias directas efectuadas por B., construyendo en base a ellas su conclusión de que B. fue el único autor del suceso, dando relevancia con ello a la versión de B..

Por ello, luego de analizada la prueba, concluyó el Magistrado su análisis afirmando que descartaba "…que el hecho pueda haber sido producido por otras personas que no sean el aquí imputado y otro sujeto no individualizado, habida cuenta a la gran concomitancia de tiempo y espacio entre la presencia del nombrado, verificada a partir de los testimonios descriptos, los rastros hallados próximos al corral y del vehículo en cuestión, propiedad de B., en el que finalmente cargaron los animales que fueron trasladados luego al domicilio de B. ..". (Cons. sent., fs. 294 vta. CJ cit.) .

Sin embargo, como lo advirtiera la Defensa, esta construcción del Juez es endeble, no sólo porque las pruebas que lo sustentan carecen de la contundencia necesaria para producir un juicio indubitable de autoría en cabeza de B., sino porque se advierte en ella un esfuerzo infructuoso del Magistrado en cubrir serias falencias, fácilmente detectables en la investigación del hecho, que han dejado flancos insalvables en la acreditación plena de la autoría de B. que no pueden interpretarse a esta altura sino en favor del imputado, como lo propone el recurrente.-

En esta línea de análisis, puede advertirse sin mucho esfuerzo, algunas falencias que pueden observarse de inicio en la versión suministrada por B. y que no fueron salvadas por la restante prueba producida.- Entre ellas, las siguientes: si B. lo citó a que lo fuera a buscar al puente, como lo refiriera, no se explica porqué llegara hasta la entrada de la Escuela, según lo muestran los rastros detectados de los neumáticos de su camioneta, haya girado allí y

luego regresara hasta estacionarse cerca del puente, donde supuestamente cargara los animales faenados que queda según el Sr. A., superando los cuatrocientos metros existente entre uno y otro punto, según lo esclareciera A. en debate.-

Tampoco se explica que no haya advertido que cargara los animales sustraídos -por lo menos degollados, ya que no se detectó presencia de vísceras en el sitia de carneada, en que sólo se halló sangre seca-, enterándose de ello sólo por las referencias que le hiciera luego el propio B.-

Tampoco resulta creíble que en el trayecto de regreso, con B. de acompañante en la cabina de su camioneta, éste no le hiciera ningún tipo de referencia justamente con relación a la carga que le había encomendado transportar hasta su casa.-

No se ha esclarecido tampoco qué rol cumplió en el evento el acompañante de a caballo de B., a quien B. curiosamente no reconoció y que tampoco pudo determinarse que se tratara de la misma persona que según la testigo N. acompañaba a B. cuando se cruzó con ella (M. Q.) a tres kilómetros de la Escuela; tampoco qué dirección tomó dicho acompañante cuando ellos se volvieron a Gualjaina, ni qué suerte corrió en esas circunstancias, el caballo que según N. montaba B., recordando que para B., él sólo fue a buscarlo al sitio indicado por pedido de B. y supuestamente por haberse encontrado allí concluyendo trabajos encomendados por el Municipio de Gualjaina, empleador de B..-

Tampoco B. pudo esclarecer en qué elemento estaban envueltos los Corderos; recuerdo al pasar que según el alegato fiscal de inicio, los mismos habrían sido transportados en bolsas de nylon negras (conf. mino 03:20" a 04:10", pista N° 4, aud. 03/11/14), dato éste no corroborado por nadie.-

A esta altura del análisis, no hace falta decir, como lo adelantamos al principio, que a partir de los rastros indubitables de los neumáticos de la camioneta de B. en el sitio del hecho, bien pudo dirigirse contra él una línea de investigación para esclarecer el hecho, complementada seguramente con una pericia criminalística de confrontación de los rastros de los neumáticos hallados en el lugar con los de su vehículo; con posibles diligencias de registro domiciliario y secuestro de animales faenados -o con cuero y orejanos-, similares a los sustraídos; todo al menos para descartar aquellas sospechas iniciales sobre su posible intervención en el hecho.-

Por otro lado, no pueden tampoco soslayarse otras facetas deficitarias en la investigación de los hechos, que en caso de ser positivas, sí pudieron fundar con certeza la autoría de B. en el hecho.- En tal sentido, si las sospechas iniciales de autoría pesaban sobre el mismo –dada su reiterada intervención en diversos ilícitos en la zona, como bien lo esclareciera el policía F. J. C., no se entiende porqué el MPF no requirió y realizó al menos las diligencias acostumbradas en estos casos, como por ejemplo, el registro domiciliario de su casa para detectar posible presencia de algunos de los ovinos (con cueros o sin ellos, o si fuesen orejanos), así como también posibles elementos utilizados en la carneada (cuchillos con rastros de la misma, posibles alambres utilizados a manera de maneas para sujetarlos, similar a la utilizada por los autores del hecho con el único cordero que quedó en recordar a el portero), zapatillas o la escuela, según lo calzado con suela similar o parecida a la de los rastros detectados en el predio de la Escuela, entre muchas otras.-

Tampoco se han producido otras pruebas que sugerían sin demasiado esfuerzo, lo observado y detectado en el lugar de los

hechos; por ejemplo, prueba pericial (sobre rastros de calzado, cascos de caballos, huellas de neumáticos halladas en el lugar y fotografiadas en las tomas citadas; o sobre la sangre hallada a la vera del arroyo donde presuntamente fueran sacrificados los semovientes sustraídos, para establecer que ella se correspondiera con los mismos, ni tampoco diligencias sobre los neumáticos y huellas que dejara la camioneta de B. con la que presuntamente se trasladaron los ovinos, también presuntamente a la casa de B.; tampoco se investigó ni se citó, en la calidad que fuera, a M. Q. -cuyo grado de participación en el hecho sería similar al de B., al menos, nada hay que impida sostener tal sospecha-, ni se realizaron diligencias en su domicilio para verificar la existencia de caballos, cuyos cascos, en caso de peritarse, bien pudieron arrojar similitud con las huellas detectadas en el predio, y hasta podrían explicar el destino que tuvo el caballo utilizado por B..-

Apunto en el caso que la debilidad que remarco de los indicios tomados por el Magistrado para construir el juicio de autoría del imputado -en defecto de pruebas dirimentes que la acrediten indubitablemente-, se derivan de sus propias características; adviértase que el de presencia de B. en el lugar -aparte de las referencias directas a la misma efectuadas por el testigo B., que como vimos deben ser tomadas con sumo cuidado dado su propio interés de desvincularse del episodio atribuyéndoselo a aquél, según lo marcamos más arriba-, fue construido por el Juez -también por la acusación-, sobre la base de un dato aportado por la testigo N., consistente como vimos en haberse cruzado en el trayecto a su casa con B. y Q., montados en dos caballos y transitando en dirección a la Escuela, pero todavía a tres kilómetros de la misma, y sí a una hora compatible con la posible data del hecho -data que también sólo se tiene alguna referencia a partir nuevamente del problemático

testimonio de B., consignando que recibiera el pedio de B. de ir a buscarlo, a la hora en que estaba cenando con su familia-.- Pues bien, los dichos de N., que se suponen veraces, no indican por sí mismos la presencia de B. en el lugar del hecho, sino que sólo la infieren y como una mera posibilidad; y además, no se sabe por lo que vimos, si con el mismo o con distinto acompañante.-

Más allá de la endeblez de este indicio, igualmente aunque le demos algún valor como tal, el mismo sólo indicaría posible presencia del imputado en el sitio, por lo que para avanzar en la acreditación de su autoría, inevitablemente debió contarse con otros elementos indiciarios serios para que en su conjunto y por su univocidad, multiplicidad y coherencia -como los que hubiesen podido surgir de las medidas probatorias obvias que señalamos antes pero cuya realización fue omitida por el órgano encargado de acreditar el caso llevado a juicio-, puedan servir de sustento probatorio a la determinación de dicha autoría.- No obstante, descartando el peso cargoso del testimonio de B., no se cuentan con otros indicios -ni menos con prueba directa-, de autoría del imputado en el hecho por el que se lo condenara; de allí la endeblez probatoria y la afirmación de que sólo con ella no puede establecerse la certeza de autoría que se requiere en esta etapa del proceso para el dictado de una sentencia condenatoria como la cuestionada por el recurrente.

Todo lo dicho, reitero, no sólo muestran falencias severas en la investigación del ilícito por el que se condenara a B., atribuibles a la Acusación, sino que ellas resienten sensiblemente la certeza del juicio de autoría realizado por el Magistrado, fundadas sólo sobre las endebles bases probatorias citadas, todo lo que sí aumenta las dudas razonables sobre la acreditación de la autoría exclusiva de B. en el hecho, como lo resolvió a mi juicio

erróneamente, el Magistrado Da quo", según la merituación que transcribimos más arriba.-

Desde otro plano de análisis, obsérvese además, que las pruebas producidas colocan como se viera, casi en el mismo nivel de sospechas sobre la autoría en el hecho, a por lo menos dos personas más (B. y Q.), que eventualmente pudieron ser tres, si quien colaborara con la cargada de los bultos a la camioneta de B., no fuera Q., sino otro ignoto partícipe en el hecho, ya que B. sostuvo firmemente no conocerlo.- Es evidente que tal imprecisión debió ser materia de análisis y de tareas de esclarecimiento con las medidas antes referidas u otras seguramente más fructíferas a esos fines que hubiese podido efectuar la Fiscalía en la Etapa Penal Preparatoria.- Si ello no se esclareció suficientemente, es claro que no ha sido culpa del imputado ni de su Defensa Técnica, por lo que sus consecuencias –como la condena impuesta-, no pueden recaer sólo sobre B., sólo por sus reiteraciones delictivas, lo que implicaría imponerle pena más por lo que es que por lo que hizo, vulnerando indebidamente el principio constitucional de acto (Conf. Zaffaroni, E.R., "Derecho Penal-Parte General", Ediar págs.62/65; Roxin, C., "Derecho Penal - Parte General" TO I, Ed. Civitas, reimp. 1999, págs ..176/189, entre otros).-

Por todo ello, con más los fundamentos vertidos en similar dirección por las Sras. Magistradas que sufragaran antes, que comparto, entiendo, que a diferencia de los anteriores, en el caso en análisis, el Juicio de autoría realizado por el "a quo" carece de respaldo probatorio suficiente para quebrar el estado constitucional de inocencia que ampara al imputado (arts. 75, inc, 22 CN, 8, ap.2 CADH, 11 DUDH; 24, ap. 2 PIDCP, 43 Consto Prov., 7 Y ccdtes. Del CPP).-

De allí que por aplicación de los arts.44, VI de la Const.Prov., y 28, 31 Y ccdtes. del CPP, corresponda absolver al imputado del ilícito por el que se lo trajo al juicio en el presente Legajo.- Así lo propongo, por los fundamentos precedentes y tal como lo conviniéramos en la deliberación previa a la emisión de este sufragio.-

III.- DECISIÓN QUE CORRESPONDE ADOPTAR.-

En la seguridad de haber dado respuesta fundada a todos los agravios planteados, concluyo, tal como lo conviniéramos al final de la deliberación y lo adelantara la Sra. Magistrada que preside este acuerdo, corresponde rechazar las impugnaciones planteadas en los Legajos Fiscales Nros. 26.816 y 26.979, confirmándose por ende en todas sus partes y en lo que respecta a tales hechos, la sentencia recurrida y las condenas impuestas a los imputados L. F. B. y D. S. M..- Todo con accesorias legales e imponiéndosele las costas producidas en esta instancia por partes iguales a ambos coimputados y en tales legajos (Conf.arts. 29 inc.' 3° del C. Penal, 238, 241, 247, 250 Y cdtes. del CPP).-

Asimismo, corresponde hacer lugar a la impugnación planteada en el LF N° 27.066, revocándose por tanto la condena impuesta y absolviéndose al Sr. B. por el delito de abigeato por el que se lo trajera a juicio en dicho Legajo, liberándoselo del pago de las costas del juicio (arts. 29 inc. 3° "a contrario sensu" C. Penal, 239, 240, 242 Y ccdtes. CPP).- Atento lo resuelto, corresponde el reenvío de la presente causa a la OFIJU ESQUEL, para que ante un nuevo Tribunal Unipersonal constituido al efecto, se discuta la nueva determinación de la' pena que deba aplicársele al coimputado B..-

IV.- Finalmente, en relación con la regulación de los honorarios profesionales devengados por e] Sr. Defensor de los

imputados, Dr. José Julián Ripa Montuenga, por compartir el monto y fundamentos de la misma propuestos por la primer votante, adhiero sin más.-

Así voto.-

En mérito a los votos que anteceden, la Cámara en lo Penal de la Ciudad de Esquel, por unanimidad,

FALLA:

1. CONFIRMAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA RECURRIDA, dictada, por el Dr. Alejandro Rosales de fecha 14 de noviembre de 2014 en cuanto **condena a L. F. B.,** DNI, argentino, nacido en Esquel hijo de J. y de C. P. por ser coautor junio de 1977, coautor penalmente responsable de los de daño, robo agravado por el uso de armas y amenazas agravadas por el uso de armas en concurso real (arts. 183, 166 inc. 2, 149 bis 1er. Párrafo, segundo supuesto, 555 y 45 del C. Penal) por los hechos ocurridos en Gualjaina los días 14 de octubre y 27 de octubre de 2013, en perjuicio de R. A. A., M. A. P y G. H. Q. y **condena a D. S. M.,** DNI, argentinom nacido en gualjaina, hijo de M. M., domiciliado en Gualjaina a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 del C. Penal, 241 y concordantes del C.P.P), por ser autor penalmente responsable de los de daño, robo agravado por el uso de armas y amenazas agravadas por el uso de armas en concurso real (arts. 183, 166 inc. 2, 149 bis 1er. Párrafo, segundo supuesto, 555 y 45 del C. Penal) por los hechos ocurridos en Gualjaina el 14 de octubre , en perjuicio de R. A. A., M. A. P respectivamente.

2. ABSOLVER a L. F. B., del delito de abigeato simple (art. 167 ter del C. Penal) por el hecho ocurrido entre las 20 horas del 1 de noviembre de 2013 y las 7 horas del 2 de noviembre de 2013, en

perjuicio de la Escuela N° "M. y Z. A.", ubicada en , provincia del Chubut.

3. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. JOSÉ JULIÁN RIPA, en su carácter de Defensor Público de los imputados, en el 25 % de lo regulado en primera instancia conforme arto 13 de la Ley XIII N° 4, los que se declaran a cargo de L. F. B. y D. M., conforme art. 242 inc 3 Del C.P.P. (ley 5817).

4. TENER presente la reserva del caso federal efectuada por el señor Defensor Público a favor de los imputados.

5. REGISTRESE, y remítase a la **OFICINA JUDICIAL** a fin de que constituya otro Tribunal distinto al que intervino y fije inmediatamente audiencia para la cesura de pena con relación a L. B., por encontrarse detenido cumpliendo prisión preventiva

Fdo. DRA. NELLY GARCIA PRESIDENTE; DR. VICTOR A. SARQUIS JUEZ DE CAMARA; DRA. CARINA ESTEFANIA JUEZ DE CAMARA.

REGISTRADA BAJO EL N° 33 DEL AÑO 2015 CONSTE.-